

# EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS EN EL CDA DE 2007

Libardo Orlando Riascos Gómez  
Doctor en Derecho Público

Diplomado en Derecho Disciplinario  
Facultad de Derecho  
Departamento de Postgrados  
Universidad de Nariño

## EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS EN EL CDA DE 2007

### I. LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA DEL ESTADO

Analizaremos en esta primera sesión, el origen de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado, como una de las manifestaciones del “*ius puniendi*” y lo aplicaremos al régimen jurídico del Abogado ejercitante o litigante y particularmente al previsto en el “*Código Disciplinario del Abogado*” o CDA de 2007

### II. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE AUDIENCIAS CONTRA EL ABOGADO EJERCITANTE PUBLICO Y/O PRIVADO

Abordaremos este tema de la segunda sesión, en el marco del CDA de 2007. Se analizarán las audiencias del procedimiento, la formas de iniciación y terminación del proceso, las contingencias en las etapas, recursos, pruebas, etc. Terminaremos con el estudio del régimen de Faltas, Sanciones y rehabilitación disciplinarias.

## I. La potestad sancionadora del Estado

1. La Regulación de la potestad sancionadora disciplinaria en el derecho público.
2. El “*ius puniendi*” del Estado y sus diferentes manifestaciones.
3. La Potestad sancionadora disciplinaria del Estado, en especial la funcional y la *sui generis* disciplinaria profesional.
4. Normas jurídicas que regulan la potestad disciplinaria profesional del Abogado.
5. La potestad sancionadora disciplinaria del Abogado, a partir de la Constitución de 1991.
6. La potestad sancionadora disciplinaria del Abogado, en el “*Código Disciplinario del Abogado*” o CDA de 2007.
7. ¿Quién es Abogado y Abogado ejercitante en las normas jurídicas actuales?

## **1. LA REGULACION DE LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA EN EL DERECHO PUBLICO**

El Estado tiene el monopolio de la potestad sancionadora en sus diferentes formas.

El derecho sancionador disciplinario es objeto de estudio del derecho público, principalmente del derecho constitucional, administrativo y de normas eclécticas (de derecho penal, civil y contencioso administrativo), porque éste es una manifestación del *ius puniendi* del Estado.

El Estado ejerce su potestad Sancionadora disciplinaria en las tres ramas del poder público, los organismos de control, entidades con autonomía (v.gr. Universidades públicas) e inclusive en los particulares con “función o servicio” públicos.

## **2. El “*Ius Puniendi*” del Estado y sus diversas manifestaciones**

El *ius puniendi* como una potestad genérica y de monopolio del Estado, pero repartida en toda la estructura estatal y en diferentes autoridades de tipo nacional, distrital, departamental y municipal.

Sus manifestaciones son: 1) Punitiva: (i) Penal, (ii) Contravencional; 2) Sancionadora Disciplinaria funcional; y 4) Correccional: (i) Servicios públicos; (ii) Financiera; (iii) Industria y Comercio; (iii) Bursátil o de Aseguramiento; (iv) Tributaria, entre otras.

La manifestación sancionadora disciplinaria del Estado está dirigida a investigar y sancionar a los particulares y a los servidores del Estado, por quebrantamiento del ordenamiento jurídico vigente de la función pública, del servicio ético o deontológico de las profesiones, los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades, prohibiciones, conflicto de intereses, entre otros.

## **3. La Potestad sancionadora disciplinaria del Estado, en especial la funcional y la *sui generis* disciplinaria profesional**

Diferencia entre la potestad disciplinaria y penal: Autoridades, procedimientos, normas jurídicas y tipo de sanciones.

La potestad disciplinaria funcional general: Servidores del Estado, normas jurídicas aplicables, poder prevalente de la Procuraduría (Control exógeno), Dependencias y Oficinas de Control Interno Disciplinario (Endógeno).

La potestad disciplinaria funcional especial: Abogados ejercitantes del derechos como funcionarios o por excepción o en situaciones especiales.

La potestad disciplinaria de los abogados particulares ejercitantes a favor o en contra del Estado o en representación de los particulares.

## 4. Normas jurídicas que regulan la potestad disciplinaria profesional del Abogado

Antes y después de la Constitución de 1991, rigió el **Decreto-ley 196 de 1971** o “Estatuto del Abogado”: Autoridades judiciales (Tribunal Superior Distrito Judicial), proceso ordinario escrito, catálogo de faltas, sanciones: Amonestación hasta exclusión de la profesión. La Rehabilitación.

**El CDA de 2007:** “Código Disciplinario del Abogado”, Autoridades (Consejo Superior de la Judicatura) y proceso de audiencia judiciales; ampliación del catálogo de faltas y bienes jurídicos tutelados, sanciones: Censura hasta exclusión de la profesión. La Rehabilitación.



## 5. La potestad sancionadora disciplinaria del Abogado, a partir de la Constitución de 1991

Se crea el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, con múltiples funciones de apoyo y gestión de la carrera administrativa judicial, presupuestal o financiera y “jurisdiccional disciplinaria” de “funcionarios” judiciales: jueces y magistrados y “abogados”—Arts. 254 a 257 C.N— “Empleados” (Competencia de la Procuraduría. C-948-2002).

Rigió el “Estatuto del Abogado” de 1971, hasta el 22 de Mayo de 2007. A partir del 23 de Mayo de 2007 rige el CDA. Normatividad de Transición y acomodamiento jurídico pacífico, pero doctrinalmente crítico.

La Colegiatura obligatoria del Abogado. Tribunales Éticos de la Abogacía. Procesos no jurisdiccionales (Ventajas y Desventajas). Normatividad del Derecho comparado.

## 6. La potestad sancionadora disciplinaria del Abogado, en el “Código Disciplinario del Abogado” o CDA de 2007. –I--

La potestad sancionadora disciplinaria de la abogacía en Colombia, a partir Ley 1123 de 2007, fusiona la potestad disciplinaria funcional del abogado en ejercicio de su profesión vinculado al Estado (como servidor del Estado de carrera, de libre nombramiento y remoción o de contrato), la potestad disciplinaria de las personas particulares cuando éstas cumplen funciones públicas en su condición de abogados ejercitantes o litigantes, con la potestad *sui generis* disciplinaria profesional de los particulares que ejercen la profesión de abogado. Son sujetos disciplinables:

(i) A los abogados ejercitantes o litigantes, vinculados al Estado como servidores del Estado *que cumplan funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio* como representantes de las entidades, organismos o dependencias del Estado en calidad de demandantes o demandados. Bien sean servidores estatales de carrera, de libre nombramiento o remoción o de contrato; (ii) Los abogados litigantes que se *encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional*; (iii) Los abogados que realizarán labores de curador *Ad litem*; (iv) Los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título; y (v) Los abogados que ejerzan en Colombia o en el extranjero, siempre que *la gestión profesional se hubiere encomendado en Colombia*

## 6. La potestad sancionadora disciplinaria del Abogado, en el “Código Disciplinario del Abogado” o CDA de 2007 –II--

Quedan excluidos del ámbito del CDA:

(i) A los estudiantes de las Facultades de derecho adscritos a los Consultorios Jurídicos de una Universidad pública o privada reconocidas legalmente; (ii) A quienes *sin ser abogados inscritos* están habilitados para ejercer o litigar en causa propia en algunos casos; (iii) A quienes *sin ser abogados inscritos* Litiguen o ejerzan en causa propia y ajena en ciertos casos.

El primer caso exclusión de la potestad disciplinaria prevista en el CDA, se realiza por disposición expresa del párrafo único del artículo 18, el cual sostiene que *serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad* y en base a la Autonomía Universitaria prevista en el artículo 69, constitucional. El segundo y tercer caso de exclusión, siempre que no se trate de quienes ejercen la profesión con *licencia provisional*, los cuales sí son sujetos pasibles del CDA.

## 7. ¿Quién es Abogado y Abogado ejercitante en las normas jurídicas actuales?– I --

La Constitución de 1991, a diferencia de la Centenaria Constitución de 1886, no menciona expresamente al abogado ni mucho menos trae una definición de aquél, pues hoy y muy a pesar de no ser el único profesional con fuerte impacto en la vida social, política, económica, cultural y jurídica del país, sí sigue siendo uno de los más comprometidos con la comunidad toda.

La actual Constitución protege y garantiza la titulación e idoneidad profesional o universitaria en todas las ramas del saber humano. El abogado es considerado una persona que debe obtener un título profesional universitario que determine su idoneidad para actuar en la sociedad que lo necesita para solucionar o mejor aún prevenir sus conflictos jurídicos. De la lectura de los artículos 25, 26, 27 y 69 de la Constitución de 1991, se infiere que el abogado es el profesional del derecho que ha adelantado sus estudios en las ciencias jurídicas en una Universidad pública o privada y que una vez ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos previos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, aquella le otorga el título profesional de abogado.



## **7. ¿Quién es Abogado y Abogado ejercitante en las normas jurídicas actuales?– II --**

El Estatuto del Abogado de 1971, definía al abogado como a “quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales...tiene como principal misión...defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas. La abogacía tiene una función social, la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia”.

El CDA de 2007, aunque no define sí retoma en su integridad la transcrita definición en el artículo 19.

## **7. ¿Quién es Abogado y Abogado ejercitante en las normas jurídicas actuales?– III --**

El abogado portador de la *Licencia provisional* o el identificado con la Tarjeta profesional que ejerce, litigue, asesore, patrocine o preste sus servicios profesionales de consultor a personas naturales o jurídicas, bien sean de naturaleza pública o de carácter privado, se consideran en Colombia como abogados ejercitantes o litigantes en derecho con posterioridad a la obtención del título profesional universitario. Estos abogados ejercitantes tienen como misión fundamental la de coadyuvar efectivamente en la administración de justicia del Estado Colombiano y la de prestar eficientemente sus servicios profesionales para la defensa y protección de los derechos fundamentales y los previstos en el ordenamiento jurídico vigente para todas las personas que necesiten su gestión, actividad, consultoría, patrocinio o asistencia.

